

**Auto de sustanciación
Remoción de guardador
860013110001 2018 00438 00**

Mocoa, Putumayo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que para esta clase de procesos es necesaria la reserva del expediente, puesto que no están inmiscuidos derechos de menores de edad, se estima entonces que la audiencia fijada mediante auto precedente goza del carácter de publicidad; no obstante, dado que en aplicación de las prevenciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 la misma se desarrollará a través de videoconferencia, a la misma sólo podrán integrarse e intervenir las personas que funjan como partes, apoderados, testigos o intervinientes del proceso.

Ahora bien, no es plausible decretar como testimonios las declaraciones de los hijos de la demandada, puesto que el objeto de la prueba solicitada resulta siendo impertinente frente a los hechos expuestos tanto en la demanda como en su contestación; agregado a ello, recordemos que los términos procesales son preclusivos, por lo que la oportunidad procesal para solicitarlos feneció, y no hay nuevos hechos devenidos en el trámite procesal de este asunto que requiera el decreto y práctica de la mentada prueba.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la solicitud elevada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 27 DE AGOSTO DE 2020 DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcb8e2bbd9f65a855836f65832313d4162d9461e66a2b96d4cfc041911a92440
Documento generado en 26/08/2020 03:58:40 p.m.